

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
244/2009	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 550/2009 y la contradicción de tesis 268/2007-SS, respectivamente.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</b></p>	<b>3 A 61</b>
273/2009	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 267/2009 y 577/2008, respectivamente</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</b></p>	<b>62 A 79</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
18 DE MARZO DE 2010.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión, señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración, la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 32 ordinaria celebrada el martes 16 de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a la consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta. No habiendo

participaciones, les solicito de manera económica voto aprobatorio.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 244/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 550/2009 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 268/2007-SS, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- DEBE PREVALECCER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO; Y**

**TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros el presente asunto con el que dio cuenta el señor secretario es una Contradicción de Tesis entre Salas, por ello es el Pleno el que debe resolverla.

El criterio de la Segunda Sala al resolver la Contradicción de Tesis 268/2007 por mayoría de votos contra el del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la Segunda Sala conoció de la siguiente problemática: determinar si el autorizado en términos del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su equivalente en el anterior Código Fiscal de la Federación, con el sólo hecho de la autorización expresada por el actor en su demanda se encontraba legitimado para dar cumplimiento a las prevenciones formuladas a su autorizante o si requería del reconocimiento de dicho carácter por parte del órgano jurisdiccional para adquirir dichas facultades.

La Segunda Sala resolvió la cuestión negativamente y emitió una tesis de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES A LA DEMANDA FISCAL, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUMPLIR EL AUTO DE PREVENCIÓN".

El criterio de la Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 550/2009, este órgano jurisdiccional conoció del caso siguiente: presentada una demanda ante una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el magistrado e instructor requirió al actor la exhibición primero, del documento en el que constase el acto impugnado; segundo, de la constancia de notificación; y tercero, del número de copias necesario para emplazar a las autoridades demandadas.

El requerimiento fue cumplido por el autorizado de la parte actora de quien se hizo designación en el propio escrito de demanda; acto seguido, se tuvo por admitida la demanda y se emplazó a las demandadas, seguido el juicio por su cauce, la

regional, dictó sentencia, en la que sobreseyó el juicio sobre la base de lo establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala que lleva el rubro: “AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA FISCAL NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUMPLIR EL AUTO DE PREVENCIÓN.”

Inconforme, el quejoso promovió Amparo Directo y en sus conceptos de violación hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no permitir que el autorizado pudiera desahogar los requerimientos como el formulado, lo que en su opinión transgredía los principios constitucionales de debido proceso, defensa adecuada y seguridad jurídica.

El Tribunal Colegiado de Circuito que examinó la demanda, desestimó el concepto de violación y negó el amparo. Contra la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, el quejoso interpuso revisión, de la cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo que atañe a la materia que interesa en su fallo, la Sala sostuvo que la interpretación, la interpretación realizada por la diversa Segunda Sala del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que derivó la jurisprudencia de rubro: “AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA DEMANDA FISCAL. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUMPLIR EL AUTO DE PREVENCIÓN”, en el sentido de que el solo acto de autorización no confiere atribuciones al autorizado para intervenir si es que la demanda no había sido admitida por el tribunal, era equivocado, habida cuenta de que ni del texto del numeral referido ni de ningún otro

del mismo ordenamiento ni de los trabajos legislativos que le dieron origen se desprendía que fuera necesario un acto adicional al de la autorización para que el autorizado adquiriera sus atribuciones, estimar lo contrario, se dijo, vulneraría la garantía de acceso a la justicia al imponer un requisito irrazonable y obstaculizador del derecho de acción.

La Primera Sala emitió la tesis aislada de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA DEMANDA FISCAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES." Como puede advertirse de esta relación, la contradicción de tesis existe, lo que propongo es que sea resuelta en un sentido semejante al de la Primera Sala, no lo hago sino después de meditar detenida y largamente la cuestión; así, lo que propongo es que el último párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que los particulares podrán autorizar a otra persona para que a su nombre, entre otras cosas, haga promociones de trámite.

Dentro de este rubro se encuentra la presentación del escrito por cuya virtud se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda en términos del último párrafo del artículo 15 del mismo ordenamiento; esto es así, porque sólo el inicio de la acción marcado por la presentación del escrito de demanda es exigible en forma directa al actor y en su defecto a su representante legal, pero las irregularidades en su presentación al ser de índole formal pueden ser subsanadas por el autorizado al que se le conceden facultades que tienden a facilitar los derechos de defensa del autorizado, así el autorizado para oír notificaciones en la demanda fiscal está legitimado para desahogar prevenciones, tomando en cuenta que éstas se

reducen a exhibir ciertos documentos, constancias o copias para correr traslado, y que no se trata de ampliar o aclarar la demanda, que son actuaciones de carácter personalísimo, sino de promociones de trámite para subsanar requisitos formales. Esto lo pongo a consideración de este honorable Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sólo para aclaración señor Ministro ponente. Me pareció entender en su expresión que el proyecto propone coincidir con el criterio de la Primera Sala, pero en lo que yo veo se coincide con el criterio de la Segunda. Es importante esta precisión para efectos de la discusión. La tesis de la Primera Sala sostiene que el autorizado para oír notificaciones en la demanda fiscal no está legitimado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Ésa es el de la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo lo tengo aquí como de la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Es que hay una errata, hay una errata en la hoja I (romano) del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! Éste es el criterio de la Segunda Sala. Entonces es correcto, el proyecto va coincidiendo con la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, hecha esta aclaración, por favor antes de las participaciones veamos los temas de competencia, legitimación y existencia de la contradicción. ¿En estos temas habrá participación de los señores Ministros? Competencia, legitimación y existencia de la contradicción. Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente en realidad yo en un inicio venía con la posición de que en sentido estricto no hay contradicciones sino que más bien pudiéramos encontrar que las tesis se refieren a cuestiones que inclusive podrían complementarse, si lo vemos, la tesis de la Segunda Sala está enfocada específicamente a lo que no puede hacer el autorizado, en cambio la tesis de la Primera Sala, digamos que hace una consideración extensiva a lo que sí puede hacer pero concluye en el mismo sentido, dado que dice, que precisamente lo que no puede hacer es lo que dice la Segunda Sala, que no puede hacer. Entonces, me parecería que quizás y la Ministra Luna Ramos, lo debo reconocer, fue la de la idea original, porque yo venía en el sentido de que no hay contradicción, quizás podría complementarse las dos tesis, sacar una tesis mucho más completa. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le resultó cita señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente, gracias.

Sí, efectivamente, si nos percatamos, el problema a dilucidar aquí es si el autorizado para oír notificaciones por parte del

actor en un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene o no facultades para aclarar la demanda. Ahora, qué es lo que se dice en el proyecto de contradicción de tesis que también lo fue de la Segunda Sala, lo que se está diciendo en la tesis y de lo que deviene, es precisamente de los requisitos exigidos por el artículo 14 que rige ahora la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y alguna otra con relación con otro artículo de la anterior Ley del Tribunal Fiscal de la Federación, lo que se dice por la Segunda Sala es: “que tratándose de los requisitos que se establecen en el artículo 14 que se consideran parte de la acción misma, éstos no los puede aclarar el autorizado para oír notificaciones” y la tesis de la Primera Sala, lo que dice es: “que la presentación de documentos, cuando se trata de una aclaración de demanda pero para efectos de un requerimiento de aclaración de documentos, esto sí lo puede hacer el autorizado para oír notificaciones”.

De tal manera que en ese sentido yo creo que no hay contradicción. Sin embargo, creo yo que atendiendo al criterio más o menos reciente del Pleno de que no necesariamente tiene que haber un punto específico de contradicción, sino con el objeto de dar seguridad jurídica y de que en un momento dado se aclaren mucho más las cosas, yo creo que sería el momento oportuno para hacer una tesis conjuntando los dos criterios y estableciendo cuándo sí puede y cuándo no puede; incluso, irnos un poquito antes, porque debo de mencionar que en las dos contradicciones de tesis se analiza también, bueno, en la de nosotros no, pero ahorita voy a decir porqué, se analiza también el problema de si basta con la designación del autorizado para que éste pueda en todo caso presentar los

documento o si que en todo caso se necesita que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haya hecho el reconocimiento correspondiente a esta designación y si no lo hizo, sí puede hacer en todo caso esa aclaración.

En la contradicción de tesis que vimos en la Segunda Sala, este asunto resultó irrelevante, por qué razón, resultó irrelevante porque lo que nosotros dijimos es: aquí le están requiriendo que aclare personalidad; entonces, si están requiriéndole que aclare personalidad y cuestiones relacionadas con la acción misma a la que se refiere el requisito del artículo 14 de la Ley de lo Contencioso, entonces, el autorizado no tiene facultades para hacerlo, es irrelevante que le hayan o no reconocido el carácter de autorizado si es que de todas maneras está dentro de los supuestos en los que no es factible que lleve a cabo la aclaración; entonces, yo creo que sería el momento oportuno para que el Pleno pudiera emitir una tesis creo yo que sería muy útil, sobre todo para efectos de una precisión en todos los supuestos en los que el autorizado puede o no comparecer para efectos de la aclaración de la demanda y que se conjuntaran los dos criterios tanto el de la Primera como el de la Segunda para determinar en qué casos sí se puede y en qué casos no; primero, la primera parte sería: basta con la designación, hay que tener reconocimiento por parte del Tribunal o si no hay ese reconocimiento se entiende que tácitamente está reconocido el autorizado, hay por ahí otra circunstancia que debería también tomarse en consideración, que se ha mencionado, que si este reconocimiento del autorizado debe hacerse en el auto admisorio o puede hacerse en alguno de los otros autos, por ejemplo en el auto de requerimiento, porque es cuando pudiera establecerse: primero,

la contestación por parte del autorizado para presentar documentos. Entonces, si no se tiene ese reconocimiento, se tiene que esperar hasta el auto admisorio o no.

Yo creo que definir de una vez en qué momento se tiene que hacer el reconocimiento de autorizado, también es importante.

Y luego ya en la parte de las facultades del autorizado decir: todos aquellos casos a los que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el que establece cuáles son los requisitos que tiene que tener la demanda, en qué casos sí se puede por parte del autorizado o en qué casos no, que casi los del 14 podría ser que casi no, sería cosa de analizarlos también, porque se dice en la fracción I, se habla del nombre del demandante y del domicilio; cuando se trata del nombre, la idea fundamental de la ley es que si no se está estableciendo el nombre, se deseche la demanda de entrada, si no se establece el domicilio, entonces se le notificará por autos, pero si estamos en el caso de que no se presenta la resolución que se impugna, o en el caso de la fracción VI, que no se señalan los conceptos de impugnación, esto tiene como lugar el desechamiento de la demanda, pero lo que se refiere a prevención, que es el motivo del requerimiento a que se refiere la aclaración, son de la fracción III, la IV, la V, la VII y la VIII, y ahí sería cosa de analizar cada una de ellas para ver, en mi opinión muchas de ellas forman parte misma de la acción, y en esto no tiene facultades el autorizado para oír notificaciones para en todo caso satisfacer el requerimiento ¿por qué? pues porque es un autorizado no es un representante.

Sin embargo, hay otro tipo de requerimientos que se dan en el artículo 15, y que está referido, más bien a lo que en un momento dado hace alusión la tesis de la Primera Sala, que es: los documentos que el demandante debe adjuntar con la demanda. Y aquí nos va señalando cuáles son estos documentos, y en todo caso cuáles son las formalidades para presentarlo.

Entonces, yo creo que la presentación de estos documentos pues sí puede hacerlas el autorizado, ahí no hay ningún problema, esto no formaría parte de la acción. Y claro, yo creo que si es que llegaran a aceptar esto, sería cosa también de ir viendo facción por fracción, porque yo creo que no se le puede dar al autorizado la posibilidad de ofrecer pruebas, lo que se le tiene que dar la posibilidad es de que presente el documento donde quien las ofrece es el actor, pero ya sería cosa de que en detalle viéramos cada uno de los supuestos. Aquí la idea fundamental sería hacer una tesis en la que se contemplen todos estos supuestos y pues ya quede establecida por el propio Tribunal Pleno. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No he puesto a discusión el fondo ¡eh! porque estamos en las etapas previas de competencia, legitimación y si existe o no la contradicción de tesis. Por eso no sé si para esto sea la intervención del señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** La mía sí Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** El tema es: existencia de la contradicción de tesis. A mi juicio existe algo que sí determina la existencia de la contradicción; la tesis de una de las Salas, la Segunda, afirma que el ejercicio de la acción es un acto personalísimo, no lo dice así pero implica que es un acto intuitu personae, y yo digo esto no es así; en el caso de un menor con cierta edad, un tutor dativo especial puede en nombre del menor de cierta edad ejercer una acción o intentar el ejercicio de una acción, el apoderado general sin instrucción previa del poderdante puede ejercer una acción también. Entonces, la teoría del acto personalísimo que conlleva el ejercicio de la acción, en alguna medida no la comparto. ¿Qué es lo que se dice en una de las tesis? Mientras el oficio administrativo no haya admitido el ejercicio de la acción, no puede haber acuerdos de trámite, esto lo significa o lo implica, y yo digo: no es así, probablemente sea implícita la contradicción, puede haber trámites previos a la admisión del ejercicio de la acción, como puede ser éste, un requerimiento para complementos documentarios, entonces lo importante, para una y otra Sala: para la Primera fue decir la voluntad del otorgamiento de una representación consta por escrito en los términos de ley, y la Segunda Sala dice: mientras no esté admitida la acción no puede haber el reconocimiento de un autorizado del accionante, y yo en esto veo una contradicción, eso me llevó entre otras cosas a formular un voto particular, existen una serie de argumentos adicionales pero sobre la base de que sí hay contradicción, si no hay contradicción bueno

pues, otro es el tema. Si no hay contradicción yo no creo que estemos en el momento de hacer tesis fuentes conciliadoras de ciertas asperezas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Aquí estamos en presencia de una aparente contradicción, pero realmente no hay contradicción, lo que sucede es que hay contradicción en los rubros, porque tengo la impresión, con todo respeto, que el rubro de la Segunda Sala no está bien construido en relación con lo que dice la tesis, las dos tesis en el fondo son consistentes en que el acto de aclarar o ampliar la demanda es personalísimo y no se puede hacer por el autorizado, la Primera Sala sí se pronuncia en que el tipo de ofrecer pruebas, copias que falten, etc., este tipo de cuestiones sí se pueden hacer. La Segunda Sala, lo que está es refiriéndose efectivamente al caso de la acción, ya sea de ampliación, ya sea de aclaración, no se refiere a lo demás, aunque el rubro parecería que se refiere a lo demás. Ahora, en relación con el reconocimiento no, la Primera Sala manifestó expresamente que no era necesario, y para la Segunda Sala pues fue irrelevante, entonces creo que no hay contradicción, lo que habría que analizar es si es conveniente o no hacer tesis puentes para solucionar, ya no recuerdo toda la expresión del señor Ministro Aguirre, porque obviamente pues sería una buena oportunidad para decir: los autorizados no pueden ampliar o aclarar la demanda, pero sí pueden desahogar otro tipo de prevenciones cuando se piden por ejemplo copias de la demanda que además en materia de amparo pues ya se ha

venido aceptando esto por el Poder Judicial, pero sí estaríamos haciendo algo atípico, porque realmente no estamos en presencia de una contradicción, de ninguna manera, serviría quizás pues para aclarar el rubro de la Segunda Sala. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en el tema de contradicción? Yo me pronunciaré también porque sí hay contradicción, no sólo la apariencia, lo señaló muy bien la Ministra Luna Ramos, dice que el acto de autorización no confiere al autorizado facultades para ejercer las atribuciones establecidas en los citados numerales, esto dice la Segunda Sala, con lo cual descarta, no solamente las actuaciones que es cumplimiento de requisitos materiales, sino que va más allá, mientras no haya un acuerdo expreso donde el magistrado instructor te reconozca el carácter de autorizado para oír notificaciones, pues el sólo acto, leo literalmente: “Lo cierto es que el sólo acto de autorización no confiere al autorizado facultades para ejercer las atribuciones establecidas en los citados numerales”, con lo cual se imposibilita lo que dice la Primera Sala, de que en un requerimiento de documentación faltante, el autorizado lo pueda cumplir y si no hay el reconocimiento de que el señalado como tal es autorizado para oír notificaciones, pues nos encontramos con el criterio que en esta parte sí suscita contradicción.

También creo que al darse la contradicción es oportuno abordar el tema con mucha más amplitud. Ya puso la Ministra Luna Ramos, como parte del problema la determinación de este punto ¿En qué momento procesal puede intervenir el

autorizado en favor de quien lo ha designado? Ahí yo veo tres posibilidades: Uno. Desde la presentación de la demanda.

Dos. Hasta después de que se le haya reconocido ese carácter que es lo que da a entender la tesis de la Segunda Sala.

Y hay una tercera posibilidad: desde la presentación de la demanda mientras no exista un acuerdo que le niegue la intervención con tal carácter, porque finalmente, no es un acto atribuible al autorizado el hecho de que el magistrado instructor omita pronunciarse si lo tiene o no como autorizado.

En fin, esto lo tenemos que elucidar y es bueno que se haga, lo mismo el interesantísimo tema del acto personalísimo, esta tesis de acto personalísimo viene del amparo, pero viene del amparo porque ahí hay una exigencia de que determinados datos se deben expresar bajo protesta de decir verdad, y si se falta a la verdad en la expresión de los antecedentes del caso hay responsabilidad penal, por eso salen las tesis de que este acto no lo admito a través de autorizado, si lo dice el apoderado en representación de una persona moral, la expresión de estos hechos es personalísima del apoderado, porque está bajo protesta de decir verdad.

Entonces son cosas que conviene que alumbremos y discutamos en el tratamiento de este tema. Concluyo, en que desde mi punto de vista sí se da la contradicción de criterio ¿Alguien más quisiera abundar en esto?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Lo que usted leyó de la tesis de la Segunda Sala es muy puntual y efectivamente así lo dice y esto da la apariencia de que la Sala de veras hubiera dicho que era necesaria la autorización por parte del tribunal, la aceptación más bien por parte del tribunal de que ya se tuvo como autorizado para oír notificaciones.

Sin embargo, debo decirle que es un defecto de la redacción de la tesis, pero así está redactada y da lugar a confusión porque en realidad en el proyecto, en el proyecto lo que se dijo fue: que ni siquiera era irrelevante analizar si se había o no aceptado la autorización por parte del tribunal, porque como de todas maneras estaba pretendiendo el autorizado presentar cuestiones relacionadas con situaciones directas a la acción que por eso era irrelevante mencionarlo, pero tiene usted razón, así se redactó la tesis y da lugar a confusión, entonces para mí que es una magnífica oportunidad para hacer una buena tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo nadie en contra de los considerandos que he especificado: competencia, legitimación y declaración de que sí existe la contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Yo me manifesté en contra Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! Entonces tome votación nominal señor secretario, perdón no entendí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Explícita e implícita pero hay la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo diría que aparente, sí.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo considero que no la hay, efectivamente creo que viendo los rubros, pues es evidente que uno se refiere al no y el otro al sí, pero los contenidos de las tesis en sí misma, no difiere. Entonces yo creo que no hay la contradicción de la tesis.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No hay contradicción, pero es una buena oportunidad para buscar una mejor tesis.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí hay contradicción.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual, sí hay contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido, sí hay.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí hay contradicción de tesis.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del Considerando Quinto, que se refiere a la existencia de contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Propongo al Pleno que estas votaciones que hagamos sean definitivas para el avance en la discusión.

Ya está determinado por el Pleno que hay contradicción de tesis y ahora viene la discusión de fondo. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

En principio mi planteamiento general es que debemos darle la mayor amplitud a la defensa de los derechos de las personas que acuden a cualquier tribunal, desde luego al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y yo creo que en ese sentido podemos apuntar que para cuestiones simplemente formales y por supuesto antes de que se dicte el auto de admisión de la demanda, el autorizado o el señalado como autorizado por el actor, puede presentar simplemente documentos o copias que faltaron de aspectos formales de la demanda que debieron ir acompañadas conforme al artículo 15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con eso facilitar el cumplimiento de la prevención que se está haciendo, generalmente plazos perentorios y sin que pueda tampoco exigírsele todavía, como ya apuntaba además el señor Presidente, si se pueda apuntarse si la autorización estaba o no reconocida porque incluso en esa etapa en especial es difícil que haya sido reconocida; se trata simplemente de acompañar ciertos documentos que complementarían el aspecto formal de la demanda, con lo cual facilitaría mucho la defensa de los intereses del actor, pero además en la práctica lo que sucede

es que además el domicilio que se señala para recibir notificaciones es precisamente el del autorizado o el que se señala como autorizado y es el que recibe la notificación, el que se hace sabedor de la prevención y el que puede hacer el cumplimiento rápido y efectivo que es en breve lapso.

De esta manera, a reserva de que se pueda pulir, ya el señor Ministro apuntaba tres hipótesis, el señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo. En la primera estaríamos que si no se trata de cuestiones que tienen que ver directamente con la acción misma, antes de la admisión de la demanda sólo corresponde al actor o a su representante legal el aclararlo; en cambio, si se trata en un segundo punto, si se trata de la simple presentación de documentos faltantes en términos del artículo 15, antes de la admisión de la demanda, basta con que el que haya sido mencionado en la demanda como autorizado, pueda presentar esos documentos; y una tercera, que sería ya para la presentación o interposición, como lo dice el artículo 5º, en la parte final, de rendir pruebas, de presentar alegatos e interponer recursos, ahí sí creo que además, obviamente será una vez admitida la demanda, ya se exija que esté ese reconocimiento por parte del tribunal, porque aunque ha sido designado por el actor, hay que verificar el aspecto que el propio artículo 5, señala que sea el señalado, dice expresamente: que sea licenciado en Derecho y eso lo tiene que verificar el tribunal para poder aceptar la representación en ese sentido.

De tal manera que complementando estos tres aspectos se le pueda dar toda la amplitud a la defensa del actor que simplemente en este caso presentaría algunos documentos

necesarios, pero que no tienen que ver con la acción misma y su existencia. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

Yo vengo de acuerdo con la propuesta que nos hace el señor Ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de que el autorizado para oír notificaciones en la demanda fiscal está legitimado para desahogar prevenciones, esto en razón de que el último párrafo del artículo 5°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que éste, el autorizado, puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos, y dichas facultades nacen por efectos de la mera autorización; desahogar una prevención que conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del mismo artículo 15 que he citado, se reduce a exhibir algunos documentos, y esto es un acto de mero trámite y no tiene nada que ver con el ejercicio de la acción que se inicia con la demanda y el desahogo de una prevención no importa de ninguna manera la aclaración o ampliación de la demanda en este caso, los cuales sí son actos desde mi punto de vista personalísimos.

Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Bueno, como sí nos daría la oportunidad esta discusión de hacer la tesis que esperamos para dejar todo esto muy en claro, creo que el primer tema que se tendría que plantear, es el relacionado con, ya había hecho alusión el Ministro Luis María Aguilar, con la designación del autorizado, este es el primer problema que habría que afrontar.

El autorizado es designado en la demanda correspondiente para oír notificaciones, el artículo 5°, en la época en que se llevaron a cabo las contradicciones de tesis, tanto en la Primera como en la Segunda Sala, era un artículo distinto, está modificado este año justamente el artículo 5°.

Anteriormente lo único que decía es: “Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito al licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines”.

Este artículo fue adicionado el veintiocho de enero de este año, la adición es que se le agregó una parte más de este último párrafo que dice: “Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Entonces, por principio de cuentas yo creo que vale la pena establecer la diferenciación; el artículo se está refiriendo ya a dos tipos de autorizados tal como lo establece la Ley de Amparo de alguna manera; por una parte los autorizados, los

que conocemos en la jerga judicial como los que están únicamente autorizados para escuchar notificaciones e imponerse de autos que no necesitan ser abogados, y los que sí necesitan ser abogados, porque son los que pueden interponer recursos, pueden oír notificaciones y presentar todo tipo de promociones y pruebas.

Entonces, por principio de cuentas establecer la diferenciación, hay dos tipos de autorizados; entonces, el autorizado de la primera parte de este último párrafo del artículo 5° que es al que estaríamos refiriéndonos en este momento, es el que tiene que ser abogado y que una vez que el actor lo señala como tal en su demanda, el tribunal tiene que cerciorarse de que sí es realmente abogado, porque llevan un libro de registro donde se anotan las cédulas profesionales.

Entonces, por eso ha habido un poco en ocasiones la divergencia de criterios en de si basta con que se designe o es necesario que el tribunal se haya cerciorado de que se trata de un abogado.

Aquí, yo creo que hay tres situaciones que hay que sopesar, una, basta con la designación sin que el tribunal se haya cerciorado de que efectivamente tiene el registro de su cédula profesional en el libro correspondiente del juzgado. La otra es, en qué momento tiene que hacer esto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, normalmente esto se acostumbraba hasta la admisión de la demanda; sin embargo, yo creo que es el momento de pensar que como bien lo decía el señor Ministro Aguirre Anguiano, hay actos que se dan, incluso antes de admitirse la demanda y éste es uno de ellos,

precisamente porque no se están satisfaciendo los requisitos formales de la demanda, por esa razón hay un requerimiento con el apercibimiento de que si no se cumple en determinada fecha, entonces se le tendrá por no presentada la demanda, pero la decisión de tenerla por no presentada puede ser impugnada, y al impugnarse, pues evidentemente, como decía el Ministro Aguilar Morales, pues todo esto va a ser notificado ¿en dónde?, en el domicilio del autorizado para oír notificaciones porque es el abogado; entonces, al final de cuentas el reconocimiento yo creo o el análisis que el tribunal tendría que hacer de que sí tiene registrada la cédula, pues sería desde el primer auto, no necesariamente en el auto de admisión de la demanda, sino desde el primer auto; y si en un momento dado las actuaciones de desechamiento o de tenerla por no presentada son recurribles, pues incluso la Sala Superior ya tendrá el conocimiento Pleno porque en el primer auto se está o no reconociendo la calidad de autorizado con cédula realmente acreditada en el libro correspondiente; entonces ésa sería una primera propuesta, que sea en el primer auto, no necesariamente en el auto de admisión.

Y el otro supuesto sería ¿qué pasa si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no lo hace?, si no lo hace por alguna omisión basta con esto para que se tenga como una positiva ficta de que se le designó y la autoridad no verificó en el primer auto que era el autorizado y entonces se le tenga como tal, ésa sería una posibilidad.

Entonces, yo creo que tendríamos que ir por partes. Primero. La sola designación, yo creo que no bastaría, habría además que tener el reconocimiento en el primer auto, que va a ser el

auto de prevención o de desechamiento, pero el primer auto que no es necesariamente el auto de admisión; en todo caso, bueno si es que no le reconocieron ahí la personalidad pues ya se estará, es decir, si no le reconocieron ahí la calidad de autorizado para oír notificaciones pues ya tendrá la oportunidad de ir y decir: ¡oye! reconócemelo, pero de alguna manera no hay que esperarse hasta el auto admisorio; y por último, si esto no se hiciera pues yo creo que sí cabría la posibilidad de decir: como no te lo reconoció y tú lo designaste pues entonces te lo tengo por autorizado para efectos del recurso correspondiente o de la promoción que él promoviera.

Entonces ésta sería en principio una primera parte que yo creo que tendríamos que decidir y después ya entraríamos a qué es lo que sí puede presentar y qué es lo que no puede presentar, me quedaría por el momento aquí señor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias. Muy interesante lo que acaba de decir la Ministra Luna Ramos; sin embargo, como ella misma lo reconoce el auto que recae no necesariamente es un auto de admisión, puede inclusive omitirse algún pronunciamiento por parte del tribunal en relación a la autorización, no a la representación a la autorización; yo estimo Presidente que con la sola presentación sin requerir ningún tipo de reconocimiento por parte del tribunal,

simplemente la simple presentación del autorizado con eso sería suficiente, desde mi punto de vista, porque de otra suerte y se podría reclamar que no se pronunció sobre la autorización; entonces ya tendríamos más, más, digamos, situaciones más elaboradas para el reconocimiento por parte del tribunal del autorizado; yo me pondría nada más en el caso de la simple presentación con los autorizados. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** También de forma muy breve. Yo creo que sí, no encontramos algún condicionamiento en la ley para acto alguno, vamos, fuera de lo ordinario, tener por presentada la demanda, basta la simple autorización para que ya tenga una legitimación para una adecuada defensa en el sentido más amplio, me inscribo en la consideración del Ministro Aguilar Morales, en el sentido de que ésa es la premisa de dar todas las facilidades y si es todas las facilidades pues es en términos amplios para una adecuada defensa, está representando los intereses legítimos del accionante; entonces creo que no hay distinción, entonces para efectos de lograr una adecuada defensa debe otorgarse cualquier facilidad no hacer limitaciones, y no hay algún caso de excepción que, para mí también era uno de los temas que daban sentido a la existencia de la contradicción, en la Primera Sala o la tesis de la Primera Sala advertía: no se da ninguna condición para estos efectos, que era el auto admisorio, aquí decimos: aquí no hay ninguna condición para la legitimación para actuar y desahogar cualquier prevención. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Ante todo quiero decir muy brevemente que me gustó el análisis que hizo el Ministro Aguilar Morales y también el nutrido desglose de temas que hizo la Ministra Luna Ramos, y yo creo que conjuntando las dos cosas en este momento estamos en situación de determinar momentos, tiempos de reconocimiento de autorización. Éste sería el tema pues a discutir entre nosotros.

Al respecto, pienso lo siguiente: Que el momento de la firma de la autorización es algo irrelevante porque no hay ostentación del autorizado en forma alguna ante nadie; lo que realmente trasciende al mundo jurídico es la presentación y en esta presentación qué debe de suceder. Un reconocimiento provisional o prima facie de que quien dice ser autorizado lo es para el efecto de desarrollar los trámites correspondientes previos a la admisión de la demanda con su concomitante ejercicio de acción. Y esto me lleva a algo que va de la mano con ello, que es: ¿Existe la necesidad de que se adjunte prueba de que se es abogado o licenciado en derecho reconocido en los términos de la Ley General de Profesiones y con patente de ejercicio? o basta la cita de esa patente por su número que es identificable o basta una copia certificada de tal documento o tendrá algún valor el registro extralegal que se tiene en el tribunal de que algunas personas son prerreconocidas porque ya registraron en el tribunal su patente de ejercicio. Estos temas pues hay que precisarlos si estamos haciendo una tesis que yo convengo con la señora Ministra Luna Ramos y con el señor

Ministro Zaldívar de que es muy importante y elucidadora. Yo lo que decía es: bueno, si no hay contradicción estamos en un problema, pero como ya se reconoció que hay contradicción, no existe ningún problema para que armemos una buena tesis, pero yo diría: que se ocupe de estos temas.

Ahora bien, voy a dar mi opinión muy brevemente. Primero. El momento de la firma de la autorización es irrelevante; el momento de la presentación es lo que ya tiene una consecuencia jurídica y el tribunal aún no admitiendo el ejercicio de la acción debe pronunciarse con un reconocimiento provisional y sujeto a prueba de las calidades del ostentado como autorizado. Muy bien.

Esto le da la oportunidad, como decía don Luis María Aguilar Morales de amplitud de defensa: cumple con los requerimientos documentarios y se admite la demanda; hay acción procesal reconocida. ¿Qué debe de contener? ¿La simple cita del registro de la cédula de patente de ejercicio? o ¿debe de acompañar copia certificada? Para mí la simple cita y si alguien lo pone en duda pues que sea motivo de ulterior prueba. Esto compromete a que si hay una falsedad en esto pues hay una responsabilidad por ostentación falsa de tener el oficio de abogado o de licenciado en derecho; una suplantación de título. Ésta sería mi manifestación. Ahora, la comodidad del extralegal puede tenerse, eso no estorba ayuda a la fluidez práctica de estas cosas en el tribunal, pero no puede ser imperativo. Ésa sería mi opinión señor Presidente respecto a este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, pues yo también me sumé desde el principio dando su crédito a la Ministra Luna Ramos de que a pesar de que en mi opinión no había contradicción era una buena oportunidad para complementar esto, y sacar una tesis que dé certeza jurídica. Entonces, yo me voy a circunscribir al punto concreto que entiendo estamos discutiendo que es el del autorizado y el momento y la forma en que debe actuar. Yo quisiera empezar por diferenciar, aquí se ha señalado lo que es la representación legal del autorizado, son dos conceptos totalmente distintos, y esto es importante tenerlo presente. Puede o no haber autorizado.

Ahora, lo de las notificaciones, a mí en lo personal no me parece un argumento lo suficientemente fuerte para construir digamos la decisión de este Pleno respecto a lo que estamos discutiendo. ¿Por qué? Porque la propia ley establece la obligación de señalar un domicilio; para efecto de las notificaciones se señala cuáles son personales, etc. Entonces, si se hacen ahí, independientemente que sea el autorizado o no, las notificaciones surtirán sus efectos.

A mí me parece que aquí hay un punto medular a dilucidar por el Pleno; el autorizado por disposición expresa de la ley tiene que ser licenciado en derecho; es decir, si este requisito no estuviera establecido yo no tendría ninguna reserva de decir: bueno, basta con que en el escrito que se presente en el inicial o después, para que en automático pueda intervenir y realizar las funciones que la ley le reconoce expresamente.

Sin embargo, está ligado, el precepto jurídico dice: “Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito al licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones”. Consecuentemente, el legislador estableció que para poder actuar, necesita acreditar ser licenciado en derecho. A mí me parece que en principio el tribunal tiene obligación de verificar que el autorizado reúne este requisito para poder actuar.

Eso nos lleva al segundo problema, ¿cómo lo acredita? Bueno, a mí me parece que hay que darle certeza jurídica a esto, y como en cualquier juicio en donde se exige que se acredite ser licenciado en derecho, ello se acredita con los documentos oficiales con los que se puede definir que uno es licenciado en derecho reconocido.

Esta sería mi posición inicial respecto del tema que discutimos. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí señor Presidente, yo creo que esto es importante, porque se puede estar un poco complicando la cosa con la intención de que se dé facilidades para la representación en este tipo de cosas, el que se esté viendo cómo debe acreditar la calidad de licenciado en derecho o no debe acreditar la calidad de licenciado en derecho con el título, con la cédula, con el registro.

Si partimos de la base de que se trata de tres momentos importantes antes de que se admita la demanda, y simplemente

se está haciendo una prevención para que se acompañen algunos documentos nada más, que no tiene que ver con la acción, ni por supuesto todavía con ofrecimiento de pruebas, ni de nada, ni de recursos; estamos partiendo en un primer o primerísimo momento, en ese primer momento tenemos que pensar que quien autorizó, el actor, en términos del artículo 5, está diciéndonos: esta persona que te autorizo, y lo hago por escrito como dice la ley, es licenciado en derecho.

De entrada, tenemos que pensar o confiar en que el actor nos está diciendo que esa persona es licenciado en derecho. La responsabilidad del actor de que nos lo está diciendo, y creo, yo confiaría en su palabra en una primera instancia, inclusive, pensando que puede incurrir en responsabilidad por falsedad ante declaración ante autoridad, bien, éste que tú me dices, lo haces con los dos requisitos que dice el artículo, lo haces por escrito, y me dices que es licenciado en derecho.

Lo único que puede hacer en estas condiciones, y eso porque estamos todavía antes de que se admita la demanda, es que me acompañe los documentos necesarios para completar las formalidades que establece el artículo 15.

En ese sentido, estamos confiando en el quejoso, porque no hay precisamente en la ley, cómo se debe acreditar la autorización, en qué momento se debe hacer, si ya se hizo pero el tribunal no la ha admitido o no se ha pronunciado. No, no, aquí en un principio y atendiendo a una condición absolutamente de buena fe, porque porqué vamos a pensar que el actor nos dice que es licenciado en derecho, y lo primero que vamos a pensar es: pues quién sabe si sea licenciado en

derecho, lo que sí tenemos que hacer para que lo acredite o que lo deba acreditar es que ya iniciado el juicio y para poder ejercer las facultades mucho más importantes como son: rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, entonces sí, ya se verifique que en efecto la persona que el actor nos señaló, es licenciado en derecho y que lo acredita con el debido ejercicio profesional conforme a la ley.

Por eso yo propondría, o yo estoy en la idea de que en una primera fase, simple y sencillamente con que el actor nos diga estoy autorizando a esta persona en términos del 5, ¿Por qué? Porque es licenciado en derecho, se le pueda no dar más allá de la facultad de exhibir los documentos faltantes que de tipo formal exige el artículo 15 de la ley, por eso creo, que en ese sentido nos obviaríamos todas las formas de cuándo o quién o si ya lo autorizó el tribunal y cuáles son las condiciones en que se debe probar el ejercicio de la profesión y por otro lado, confiaríamos en el actor para que le demos la confianza de que nos está diciendo algo, que si resultara no ser cierto incurriría en responsabilidad, muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, lo que pasa es que el requerimiento inicial no solamente puede ser por documentos, si nosotros vemos el artículo 14, el requerimiento puede ser por otro tipo de cosas; es decir, que porque no haya señalado el nombre, el domicilio, la autoridad o autoridades demandadas, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas que ofrezca, los conceptos de impugnación, bueno, esto da lugar al desechamiento, el

nombre y domicilio del tercero interesado, o lo que pida, que se le haya señalado como solicitado en la sentencia, pero de todas maneras el artículo 15 es otro artículo diferente, donde se dice que hay requerimientos respecto de los documentos que se adjuntan a la demanda y que también da lugar a requerimiento, que son copias de la demanda, que son documentos que acrediten la personalidad, el documento en que conste la resolución impugnada, el supuesto en que se impugna una resolución de negativa ficta, la copia en la que obra el sello, la constancia de notificación de la resolución o cuando no se haya recibido la constancia; entonces pueden ser dos tipos de requerimiento, los del artículo 14 están relacionados directamente con lo que es la formulación de la acción, ¿Por qué? Porque está señalando a quién demanda, qué demanda, por qué lo demanda y los hechos que constituyen su acción; entonces, si se trata de esto, yo creo que el autorizado no puede cumplir, si se trata de lo del 15, yo creo que sí, pero ¿Cuándo le van a hacer este requerimiento? en el primer auto, en el momento en que le revisen su demanda lo van a requerir por el 14 y por el 15; entonces ahí lo que hay que diferenciar es qué tipo de requerimiento es para saber si es el promovente el que debe cumplirlo o si es el autorizado el que puede hacerlo, pero el requerimiento se va a dar desde el primer auto; entonces se ha mencionado que basta con la designación en la demanda para que con esto se considere suficiente, yo creo que no, yo creo que no, por una parte, por lo que ya se leyó del artículo 5 que dice que se establece la obligación de que sea abogado, pero por otra parte el Reglamento Interior del Tribunal, establece esta obligación dice: “El Secretario General de Acuerdos, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confiere la ley y demás disposiciones aplicables le

corresponde: fracción XIII. Revisar y autorizar, que esto es lo importante, y autorizar los registros de cédulas profesionales de los litigantes, así como de los poderes notariales de los representantes de las partes en juicio” entonces es una obligación del tribunal registrar y autorizar las cédulas profesionales de los litigantes; entonces no basta con la designación para que se le tenga por autorizado.

Ahora, esto no ocasiona ningún problema ¿Por qué razón? Lo ocasionaría si esto se estableciera hasta el momento en que se admite la demanda, pero si desde el momento en que se presenta y se va a dictar el primer auto que puede ser este requerimiento por falta de requisitos del artículo 14 o del artículo 15 y en ese auto se establece la obligación de que el secretario cumpla con su facultad de que si dijo que es autorizado y que es abogado lleve la verificación en su libro correspondiente, pues ahí ya está el reconocimiento, ya está el reconocimiento y si esto causa perjuicio, porque considere que le desecharon la demanda o se la tuvieron por no presentada en situación que ellos no están de acuerdo, pues está en aptitud de recurrirlo y su reconocimiento ya está dado desde el primer auto y no se le causa ningún perjuicio, el perjuicio se le causaría si en todo caso ese reconocimiento se da hasta el auto admisorio, porque ahí en un momento dado, pues no ha habido reconocimiento y entonces no se sabe si es o no abogado; pero yo todavía voy más allá: si no cumpliera con su obligación, perdón, perdón por tomar la frase. ¿Me la presta tantito?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Todo lo que usted quiera.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si en un momento dado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cumpliera con la obligación de en este primer auto tener por reconocida la autorización que le dan y verificado que se trata de un abogado con cédula profesional, pues entonces se tomaría como una positiva ficta, no lo reconoció, pues entonces te la tengo por reconocida.

¿Por qué? Pues porque el tribunal no cumplió con su obligación, pero no lo dejamos en estado de indefensión ni estamos dándole trámite a una promoción de alguien que no sabemos si cumple o no con el requisito que se establece; el problema es cuando este reconocimiento se da hasta el auto admisorio, pero si el reconocimiento se hace desde el primer auto yo no le veo realmente mayor complicación ni se deja en estado de indefensión a nadie. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, yo en primer lugar quisiera aclarar que este proyecto se elaboró todavía con la vigencia del anterior texto y también la presentación a la Secretaría se hizo cuando todavía no estaba vigente, y esta contradicción de tesis está elaborada en función del texto que entonces estaba vigente. Aclarado esto que después voy a retomarlo, yo estoy maravillado porque la tesis de la Primera Sala que propongo coincide casi puntualmente con lo que ha dicho la Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Eso sí es de maravillarse.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Eso es de maravillarse, y entonces lo voy a leer. ¿Por qué digo esto? Sin necesidad de ir más allá ¿Por qué digo esto? Porque distingue a las dos situaciones con toda claridad, me voy a permitir leer: “AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA DEMANDA FISCAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.” Luego dice: “El último párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aquí faltaría antes de su reforma de tal fecha, señalaba que los particulares podrán autorizar a otra persona para que a su nombre, entre otras, haga promoción de trámite; dentro de este rubro se encuentra la presentación del escrito por cuya virtud se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda, en términos del último párrafo del artículo 15º del mismo ordenamiento; se refiere únicamente al último párrafo, esto es así, porque el sólo inicio de la acción marcado por la presentación del escrito de la demanda es exigible en forma directa al actor y en su defecto a su representante legal, pero las irregularidades, y aquí está la diferencia, pero las irregularidades de su presentación, y aquí es donde casi, casi, copio las palabras de la Ministra Luna Ramos: al ser de índole formal pueden ser subsanadas por el autorizado al que se conceden facultades que tienden a facilitar los derechos de defensa del autorizado, así el autorizado para oír notificaciones en la demanda fiscal está legitimado para desahogar prevenciones, tomando en cuenta que esas se reducen, y aquí vuelvo a citar a la Ministra Luna Ramos, a exhibir ciertos documentos, constancias o copia para correr traslado y que no se trata de ampliar o aclarar la demanda, que son actuaciones de carácter personalísimo, sino de

promociones de trámite para subsanar requisitos formales.” Aquí está hecha claramente la distinción de qué es lo que puede hacer y qué es lo que no puede hacer.

Ahora bien, esto hay que actualizarla y hacer referencia a la reforma reciente que ha sufrido el artículo 5º; entonces, yo voy a pronunciarme de la siguiente manera: hay dos posibilidades, una, al presentar la demanda el tribunal reconoce el carácter de abogado y hace la prevención, al autorizado, y hace la prevención reconoce que es licenciado en derecho y hace, en ese problema, en ese tenor no existe problema, es una posibilidad; la otra posibilidad, simplemente hace la prevención sin pronunciarse, el autorizado presenta sus documentos; entonces sí, para admitir la demanda y para tener por hecha la prevención, el tribunal tendrá que constatar si reúne el requisito de tener título registrado, si tiene título registrado, entonces aceptará la prevención, si no tiene título registrado tendrá por no hecha la prevención y yo creo que de esa manera se subsana sin obligar al tribunal a que todo acto de prevención tenga necesariamente que pronunciarse respecto a si la persona autorizada es licenciado en derecho o no es licenciado en derecho, creo que esto puede hacerlo al tener por desahogada la prevención, si la prevención la desahoga una persona que aunque fue autorizada no demuestra ser abogado, licenciado en derecho, pues tendrá por no desahogada la prevención, porque no se cumple con la última parte del artículo 5º después de su reforma. Yo creo que de esta manera se soluciona el problema sin necesidad de imponer una carga ni para él, ni para el que ha autorizado, ni tampoco para el tribunal, en cualquiera de los dos momentos que lo haga, es correcto y es legal; bien si lo hace al hacer la prevención hace

el reconocimiento de autorizarlo, o bien, lo hace al tener por desahogada la prevención, no eres licenciado en derecho, no lo acreditaste, tengo por no desahogada la prevención, si lo desahogaste, te tengo por desahogada la prevención y procedo a admitir la demanda o a examinar las demás cuestiones que queden pendientes. Yo creo que sí debería adaptarse para actualizarlo con el nuevo precepto, con la nueva adición al precepto impugnado. Eso es todo señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Tengo una gran duda señor Presidente, y como duda quiero planteársela. ¿Cuál es la jerarquía normativa del reglamento interior de un tribunal respecto a los terceros que se presentan a demandar servicios de justicia?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Espera que yo se la resuelva?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** El que guste, el que guste.

Tengo esa duda y se la planteo al Pleno, para mí es muy clara la Ley General de Profesiones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Queda planteada la duda señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Perdón, déjeme continuar. Y obtengo el título de abogado o licenciado en

derecho, tengo el reconocimiento expedido por entidad, universidad legalmente reconocida, tengo reconocido el grado académico, pero eso no quiere decir que pueda ejercer de inmediato la profesión, necesito una patente de ejercicio que me la da la Dirección General de Profesiones a través de la expedición de la cédula correspondiente. Esta posesión de cédula de patente de ejercicio profesional, me da todo el derecho ante cualquier tribunal del país de requerir ese carácter servicios de justicia, limitados o de mayor o menor amplitud, de ejercer como licenciado en derecho o abogado, que hay un reglamento interior de un tribunal que me somete a previos registros burocráticos ¿cuál es el contenido obligatorio para mí?, ¿qué garantía normativa tiene para mí eso? tengo dudas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Comento señor Ministro, el reglamento no somete a los señores licenciados en derecho a trámite alguno, quien no quiera gestionar su inscripción de cédula en el libro de registro correspondiente, no tiene por qué hacerlo, bastará que en cada caso concreto de litigio presente su cédula. Éste es un acuerdo de conveniencia tanto para quienes litigan como para el propio órgano jurisdiccional, digo esto porque el Consejo de la Judicatura Federal también tiene un registro nacional de quienes han acreditado la calidad de licenciado en derecho y acudiendo a los datos de este registro, se reconoce la personalidad correspondiente, en caso de objeción, habrá que acudir a las constancias del registro para determinar esa cuestión, pero creo que no debemos llegar a este punto porque es ya ajeno a la contienda.

Quiero tener una participación más amplia, pero ha pedido la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón señor Presidente, a lo mejor ya no viene a cuento después de lo que usted acaba de decir, pero era a mayor abundamiento a lo que usted dice.

Este registro, que yo tuve la experiencia profesional de muchos años, y me refiero al del Poder Judicial de la Federación, realmente más que ser una carga, es una gran ventaja para los abogados. Anteriormente había que acudir a cada uno de los juzgados y de los tribunales a registrar la cédula, con el problema que de repente se llenaba el libro, y como no había una cuestión todavía informática, el libro se reemplazaba y resulta que en un juzgado donde uno había registrado la cédula dos o tres años antes, ya no la tenía.

Entonces, este registro la verdad ha sido una ventaja muy importante para los abogados, es un trámite muy sencillo y automáticamente se puede ejercer como abogado en toda la República.

Entonces, yo coincido en que quizás no deberíamos pronunciarnos mucho en este tema, porque además mi experiencia profesional de muchos años es que este registro no es problema, el problema era antes de que lo tuviéramos, supongo que en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funciona de la misma forma, ahí no tengo ninguna experiencia, pero creo que sí hay que decir que esto es un avance muy útil para los justiciables. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que la Ministra Luna Ramos nos ha abierto una posibilidad metodológica que yo quisiera proponerles.

Primero. Hay requerimientos que se fundan en el artículo 14, éstos, en opinión de la señora Ministra Luna Ramos, solamente pueden ser cumplidos por quien demanda el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. Aquí el autorizado no tiene nada que hacer, creo que si elucidamos este punto, nos quedamos ya con los requerimientos del artículo 15, y en los requerimientos del artículo 15, yo en lo personal distingo dos grandes grupos: del I al IV. Que son documentos que se deben presentar con la propia demanda, como son copia de la demanda y de los anexos para las demás partes, documento que acredite la personalidad de quien firma la demanda, no del autorizado, o bien proporcionar datos de registro del mismo documento ante el tribunal; III. Documento en el que consta la resolución impugnada; y IV. Documento donde conste la notificación de la resolución impugnada.

Esto se ha dicho en el amparo, lo puede hacer el autorizado para oír notificaciones con carácter restringido, el que no es abogado ¿por qué? porque en realidad no se trata de una promoción de trámite, es un acto material de cumplir con una orden o solicitud judicial según se vea.

Entonces, si el autorizado no abogado, determinaríamos que puede cumplir con los requisitos I al IV, pues esto nos elimina ya un gran problema, porque al autorizado en estos términos restringidos que no hay más que dar su nombre, con eso basta para que el magistrado instructor lo tenga que tener con tal

carácter, a diferencia del autorizado en términos más amplios con facultades para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos que tiene que ser licenciado en derecho; entonces yo aquí haría esta primera distinción y mi comentario, mi propuesta sería: que tratándose de los requisitos del I al IV del artículo 15, cualquiera de los autorizados para oír notificaciones, puede cumplir con la exhibición del documento requerido porque este es un simple acto material que no requiere promoción de trámite, no está pidiendo nada más que: me faltó este documento, aquí lo traigo y lo exhibo. Esto lo sustentó en tesis que se han dado en el juicio de amparo. Los requerimientos a que se refieren las fracciones o numerales V al VII, éstos sí requieren una promoción y la intervención profesional de un abogado, porque son: el cuestionario que deberá desahogar el perito, el interrogatorio a que se sujetarán los testigos y el ofrecimiento de pruebas. Ministra, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón la interrupción, entonces el V y el VI, entrarían dentro de los primeros que usted señaló, porque es la constancia de notificación de la resolución impugnada, esa la puede exhibir también ¿verdad? Y el VI también, que es: cuando no se haya recibido constancia de notificación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es que aquí lo tengo yo como IV, en el proyecto, lo estoy leyendo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí Presidente, eso era lo que me estaba generando dudas porque tengo la impresión que el texto que usted nos está dando

lectura del proyecto, como ya había indicado el Ministro Gudiño, es el anterior, y eso nos tiene aquí un poco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero si la señora Ministra me hiciera favor de leer los requisitos del 15.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Del 15, sí con mucho gusto, empiezo desde el primero señor, dice: una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes, éste lo puede entregar el autorizado. II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien señalar los datos de registro del documento en el que ésta está acreditada ante el tribunal cuando no gestione en nombre propio. También.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También, es una precisión nada más o entrega de un documento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es. El III. El documento en que conste la resolución impugnada. También es entregar copia, bueno, el documento de la resolución. IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, o sea el sello de lo que presentó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es el que se agregó aquí y que no lo leí yo, pero estoy totalmente de acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El V es: la constancia de notificación de la resolución impugnada. También lo puede hacer. Y luego viene un VI, todavía, dice: cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido

practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad anexando las constancias de notificación en la que apoya, el magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia. No, aquí no va a entregar nada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí ya requiere una promoción con la aportación de un dato novedoso. Tarjeta blanca.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Tarjeta blanca. Sí mire, el proyecto, la tesis dice: “El requerimiento a exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda en términos del último párrafo del artículo 15 del mismo ordenamiento”. Aquí yo pondría: de los dos últimos párrafos, los voy a leer esos dos últimos párrafos, se refiere exactamente a lo que se estaba discutiendo: “Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se tratase de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas”. Y luego dice el último párrafo, que es al que se refiere la tesis, “Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este

artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre las partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá”.

Pero se refiere al último párrafo que sería ese, yo creo que esa sería la parte de la tesis que habría que modificar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que tenemos ya una primera calificación, los requisitos que establece el artículo 15, en las fracciones I a V se pueden cumplir por cualquiera de la personas señaladas como autorizadas sin, aunque no haya reconocimiento alguno por parte del tribunal. Esto se dijo en amparo, siendo un acto material a través del cual se cumple una disposición judicial, cualquier persona, dice alguna tesis, cualquier persona puede ir a decir aquí está esto que le pediste a fulano, no hay promoción propiamente dicha, sino cumplimiento.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** De I a VI ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De I a V, porque en la VI, don Jesús, ya es un dato que sí requiere la intervención, por lo menos del autorizado como abogado ¿no?

Entonces, si estuviéramos de acuerdo en esto primero, se soluciona ya una gran parte del problema. La segunda parte

que es el verdadero problema, los requisitos de las fracciones VI ¿a la IX son?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí a la IX.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** VI a la IX, éstos solamente pueden ser cumplidos por el autorizado para oír notificaciones que sea licenciado en derecho y que tenga facultades de promover.

Respecto de este tramo del requerimiento, surgen las dudas que ya hemos comentado, lo puede hacer aunque no se le haya reconocido expresamente la calidad de autorizado y aquí la propuesta que yo le entendí a la Ministra Luna Ramos y que coincido con ella, descansaría:

Primero. Es responsabilidad del magistrado instructor pronunciarse en cuanto a tener o no por autorizado para oír notificaciones en el primer acuerdo que recaiga a la presentación de la demanda cualquiera que sea el sentido, se admite, no se admite, te requiero, te prevengo.

En caso de que no cumpla con el ejercicio de esta potestad que se genere o que entendamos que se genera una presunción de afirmativa ficta con duración, con duración simplemente hasta el momento en que haya un pronunciamiento expreso que confirme la afirmativa ficta o al revés, la revoque porque diga “no acreditaste la calidad de abogado en derecho”, esto permitirá que si le dicen: no te reconozco porque no apareces en el libro de registros, ni exhibiste cédula, él ya no podrá cumplir con esto, pero si no le dicen nada, sí puede cumplir y si

le dicen: te reconozco la calidad de autorizado en términos amplios, pues con mayor razón, creo que simplifica ¿no?

Y el tercer tramo de posibilidad de prevenciones que son las del artículo 14, la propuesta de la Ministra Luna Ramos es que ahí solamente el promovente de la demanda y no los autorizados es quien debe cumplirlas. Tengo dos tarjetas blancas, primero es turno del Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No, yo ya no, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, nada más para tener claridad en la propuesta que me parece muy plausible, pero hay un tema que no me quedó claro. La propuesta es que en una etapa inicial y respecto de las fracciones que ya señalamos, no es necesario que tenga reconocimiento de autorizado. En el otro tiene la necesidad en principio de que se le reconozca la calidad de autorizado, verificando que reúne el requisito de ser licenciado en derecho. ¿Qué pasa si no se le reconoce esa calidad, con lo actuado por ese autorizado?, se debe entender que entonces se tiene por no cumplido el requerimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es delicado el tema.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La tesis que yo recuerdo es: que la personería no se puede desconocer con efectos retroactivos y esto es bien importante porque el autorizado en términos amplios es un mandatario judicial; si la omisión del magistrado instructor porque no proveyó “te reconozco el carácter o no te lo reconozco”, da lugar a una presunción de afirmativa ficta hasta en tanto se emita resolución expresa, pues se le debe reconocer las actuaciones que haga y no en el momento de acordarlas o en fecha posterior decir: “fíjate que no eras abogado en derecho y ahora desconozco lo que hayas hecho con efectos retroactivos”. Procesalmente está solucionado así en la práctica. Sí señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sobre la misma aclaración, pero entonces Presidente, creo que valdría la pena intentar plasmar esto porque si no, puede generar una enorme cantidad de impugnaciones a lo largo de los juicios precisamente por esta razón, si este Pleno coincide con este criterio, me parece que sería muy conveniente que así lo establezcamos para dar certeza jurídica. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es muy importante. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Dos cosas: Una relacionada con este tema que se está señalando en el último momento. Pudiera ser que el tribunal no le reconozca el carácter de abogado porque en su libro no conste la cédula, pero si la presenta con posterioridad ¿ya no se le va a reconocer?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, acabo de decir: en cuanto a desconocimiento de personería que no puede ser con efectos retroactivos, yo creo que igualmente, si con la demanda no presentó la copia certificada de la cédula o exhibió la cédula misma.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, no la presentó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y ahí el magistrado emite un acuerdo: “en virtud de que no apareces en el libro de registro ni presentaste cédula, el acuerdo es: no te reconozco la calidad de autorizado”; si a pesar de esto promueve sin acreditar la calidad de abogado, pues no puede ahora, la cuestión sería que en la promoción diga: “a pesar de que me desconociste porque no acredité ser abogado, en este momento te lo acredito”, y ahí sí estaríamos en otro tema.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, a eso iba, o sea, yo estoy de acuerdo con usted en que no se le dé efecto retroactivo, pero en el momento en que él acredita, a partir de ese momento ya se le puede reconocer, pero a partir de ese momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero aquí sí, yo creo que estamos en presencia de que habría que revocar una determinación del magistrado que ya tomó; es decir, de arranque no te la reconozco.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿En una reclamación?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, o insistir. Por favor don Arturo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¡Perdón! Presidente, muchas gracias. Muy brevemente, nada más una aclaración.

Yo coincido plenamente con la propuesta que usted hace, me parece que aclara completamente el punto. Lo que yo me permitiría sugerir es que no sigamos buscando minucias porque los ejemplos se pueden ir a la “n” potencia; es decir, ¿qué pasa si el magistrado hace qué?, pues podemos encontrar mil historias. El caso que se ponía ahora pues es tan sencillo como, promueve, acredita que es abogado y en ese momento se le tiene por reconocida su personalidad; lo que pasó antes me parece muy claro. Yo suscribo la propuesta del Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, está bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, han pedido la palabra, estaba en uso de la palabra la Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estaba en uso de la palabra, sí. En eso coincido con el Ministro Zaldívar, creo que dando la regla de que opera la positiva ficta con eso se soluciona el problema en este momento y ya sería una situación distinta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Más la addenda que propuso don Fernando, de que en caso de que con fecha

posterior se determine que no es de reconocerle el carácter, esto no puede ser con efectos retroactivos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más vuelvo a lo anterior del artículo 14. ¿Se acuerda que habíamos dicho que podía ser por cualquiera de los autorizados?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El 15.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Perdón! del 15, de la fracción I a la V.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** La VI, dijimos que ya era una situación que implicaba una afirmación diferente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El autorizado para oír notificaciones.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El autorizado para oír notificaciones, pero que esto sí lo podía hacer el autorizado para oír notificaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo creo que sí lo puede hacer, nada más que no porque esté autorizado para ofrecer pruebas, por qué razón, porque la fracción VII dice: “El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante”, y luego dice: “El interrogatorio para

el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley”.

El artículo 44 a lo que se refiere es que cuando los testigos están fuera del domicilio; entonces, nada más haciendo la aclaración de que no es para que ofrezca la prueba, sino es para que presente la prueba.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Firmada.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ofrecida y firmada por el promovente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, yo creo que vale la pena hacer esta aclaración.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Vale la pena aclararlo, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora sí señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Ministro Presidente.

Yo insisto en que no veo mal desde luego la propuesta de la Ministra Luna en cuanto a que se establezca lo que le llaman la afirmativa ficta. Yo nada más pongo dos observaciones al respecto, ya establecer una consecuencia jurídica de esa naturaleza, ya como que la veo yo en el aspecto de la ley, más que una determinación de una tesis de la Suprema Corte.

Pero independientemente de esto, me da la impresión de que finalmente es lo mismo, de la propuesta que yo les hacía, va en la presentación de los documentos de las fracciones I a V, tomamos que cualquiera de los que se mencionaron que finalmente es un enviado, un mandadero que lleva unos papeles que faltaban y los entrega.

Finalmente es eso y tenemos que confiar en que el actor por algo lo nombró y considera él que para, frente a él por lo menos, le comprobó su calidad de licenciado en derecho, es perfectamente de acuerdo.

La segunda parte, creo que se puede complicar un poco más, porque estamos estableciendo en una responsabilidad al magistrado instructor de hacer una cosa u otra.

Si ustedes se fijan cae en lo mismo; o sea, le vamos a tomar en cuenta los documentos porque el magistrado no se pronunció; o sea, vamos a seguir confiando en lo que nos dijo el actor, es el actor el que nos dijo “este señor me va a presentar estos documentos”, pero no establezcamos en que hay una responsabilidad del magistrado instructor, sino al contrario, partiendo de la base de que el actor nos está diciendo que hay una persona que vaya a llevar esos documentos y que con eso es suficiente, y no establecer en la tesis la existencia o la generación de una negativa ficta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Afirmativa.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** De una afirmativa ficta, porque entonces estamos como que extendiendo un texto legal que no existe. Yo al contrario, en amplitud de la defensa del actor creo que lo que tenemos que hacer es simplemente verificar que esta persona está nombrada en la demanda y él es el que trajo los documentos, porque al final lo que dice la Ministra es: lo vamos a tomar en cuenta mientras no haya una resolución en contrario. Si hubo una afirmación en contrario de que no era abogado, entonces ya no le vamos a recibir los papeles, porque se pronunció el magistrado instructor.

A la mejor es una cuestión de planteamiento o de redacción de la misma idea, pero yo no quisiera, o yo no estaría de acuerdo en ese sentido de que se estableciera la generación de una afirmativa ficta, sino por el contrario en el reconocimiento de que el actor se está comprometiendo con el tribunal a presentar a una persona a la cual le debemos recibir sus papeles, y quizá eso evitaría también señalar en qué momento sí era autorizado o que luego dijeron que pues ya no lo presentó y entonces los papeles que trajo ya no sirven, en fin, todo eso.

A mí mi preocupación es en el sentido de generar una figura jurídica que quizá pudiera ser innecesario llegar hasta esa consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que es cuestión de fraseo efectivamente, y si se dijera simplemente “los requisitos de las fracciones VI a la IX pueden ser cumplidos por el autorizado para oír notificaciones en términos amplios por ser licenciado en derecho”, pueden ser cumplidos salvo el caso de

que en el acuerdo le hubieran negado este carácter, con eso queda ya cubierto.

Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, ha estado muy interesante todo lo que se ha discutido.

Yo tengo muchas dudas respecto a la figura de la afirmativa ficta, en parte por las razones que ha dado el Ministro Luis María Aguilar Morales, y además porque también como él lo ha dicho lo considero innecesario.

Veamos cómo opera el sistema: el magistrado hace una prevención porque le faltan determinados documentos que vienen del I al V; el autorizado presenta esos documentos pero los presenta con un escrito, al momento de acordar ese escrito si tiene autorizada, si hay constancia de que es abogado en derecho se le va acordar positivamente, si no tiene en ese momento se va a resolver reconociéndole el carácter de abogado o desechándole.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Y si es licenciado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno si es y no lo tiene acreditado, bueno, pues de acuerdo con esta mecánica no se le admitiría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que el fraseo que propuse resuelve el caso señor Ministro Gudiño, o sea, los requisitos I al V, los pueden cubrir cualquiera de las personas, personas no abogados señalados como autorizados porque son entrega material de un documento en cumplimiento de una

resolución judicial; del VI al IX, requiere una promoción y podrá ser cumplido el requerimiento por el autorizado en términos amplios con el carácter de licenciado en derecho, salvo el caso de que en el propio acuerdo que contiene la prevención se le haya desconocido esta calidad, y ya esto salva lo de la presunción y que sí se da pero no se dice. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Ya me dejó usted sin materia porque mi comentario era precisamente en la misma línea, creo que es una cuestión de fraseo, a mí también me preocupaba como al Ministro Aguilar, yo iba a hacer un comentario más adelante en ese sentido, el usar el término afirmativa ficta. Primero. Porque es un término muy fuerte. Segundo lugar. Porque no se aviene a un caso como éste, ése es otra cuestión, ése es la consecuencia que se le da al silencio administrativo ante la solicitud de un particular, estábamos usando fuera de, técnicamente de manera incorrecta y podía generar una serie de consecuencias si no se matizaba, pero creo que ninguno de los señores Ministros que lo utilizó lo utilizó con ese sentido, sino más bien era una cuestión de fraseo, pero ya que se va a hacer una tesis que además será obligatoria, en fin, yo creo que sí vale la pena y la solución está en la propuesta del Ministro Presidente que creo que con eso salvamos cualquier objeción sobre este punto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Las tesis que se siguen de nuestras decisiones, tesis jurisprudenciales, tienen una legal modelética en todo el país, voy a lo siguiente. Reconozco expresamente que es práctico el extralegal impuesto por reglamentos interiores de tribunales y acuerdos del Consejo de la Judicatura de prerregistros de cédulas profesionales, es enormemente práctico, útil y bien manejado, pero momento, esto será en el Distrito Federal. En Jalisco hay un registro, yo siempre he dudado de su constitucionalidad, de necesario registro para el ejercicio de la profesión de abogado, se dice no es cédula es un registro estatal, pero finalmente es un documento práctico porque basta con invocar un número y esto no tiene mayores consecuencias, se le da crédito en principio, si alguien dice: no es cierto, ese registro es falso, o el número de cédula es falso, bueno, se pone en entredicho y puede llegar a demostrarse una usurpación de profesiones, pero esto es harina de otro costal; y sin embargo hay Estados de la República que tienen unos reglamentos y unos registros curiosísimos.

Por eso yo insisto, reconociendo las bondades de un procedimiento de prerregistro en tribunales y en tribunales federales bien manejado y práctico habrá que sostener, y es a lo que quiero llegar “que basta la simple ostentación de un número de cédula profesional para que se le dé fe y créditos salvo prueba en contrario y advertido de las penas del usurpador”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permite señor Ministro. Yo creo que con la propuesta original de la señora Ministra Luna Ramos que hemos modelado, evitamos el tema

de cómo se acredita la calidad de abogado, porque es un tema importante, desde luego.

Ahora bien, en la posición de que “basta invocar un número de cédula para que surta efectos inmediatos” tiene sus complejidades; hay situaciones en que en la audiencia constitucional del juicio de amparo o en la audiencia final del juicio fiscal llega otro abogado como autorizado en ese momento y tiene que exhibir su cédula y si solamente da un número y con esto se lleva adelante la audiencia para abrir después la posibilidad de objetar la existencia del título profesional, pues qué pasa con la audiencia celebrada en esas condiciones; se objetó en el momento mismo de la audiencia, no se puede probar que no sea abogado, habrá que consultar a los registros, en fin. Creo que si abrimos a discusión este tema, pues en realidad no va a formar parte de la tesis. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En este mismo sentido una aclaración señor Presidente. La profesión de abogado son de las profesiones que requieren cédula para su ejercicio, entonces es un carga del abogado demostrar que lo es en el caso que señalaba el Ministro Presidente, entre otros, pues en ese momento tiene que acompañar a su cédula o copia certificada si no está en el registro; de otra manera da un número o una copia simple que puede estar adulterada y después no solo la prueba en contrario es casi imposible, sino qué pasa con todas las actuaciones que ya se realizaron, pero entiendo como usted dice que esto ya excede la materia propiamente de esta tesis. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, además de lo que se registra es la cédula federal porque la emite una dependencia de la Secretaría de Educación Pública con legitimación para ejercer la abogacía en toda la República. En mi Estado también hay este registro pero solamente posibilita el litigio la pura cédula de Veracruz ante los tribunales locales, no más allá. Por eso sigue siendo un sistema práctico, y mi propuesta es que no lo abordemos, por más que lo seguimos abordando.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, yo nada más agregaría una cosa. A esto que han mencionado de que en un momento dado si se estableciera el puro número de la cédula profesional, si lo tiene registrado ante el tribunal y hay el reconocimiento ¿cuál es el problema? ¿Cuál es el problema? Ahora, si no lo tiene, pues para eso está el acreditamiento con las copias correspondientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero repito, ya como hemos planteado las cosas y las resumo muy brevemente.

Yo diría, más o menos: “autorizados para oír notificaciones en el juicio fiscal o contencioso administrativo. Casos en los que pueden cumplir requerimientos relacionados con el escrito de demanda”. Y tenemos las tres categorías. “tratándose de requerimientos derivados de las fracciones I a V del artículo 115”.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** 15.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** “15”, perdón, “pueden ser cumplidos por cualquiera de las personas señaladas como

autorizadas para oír notificaciones o imponerse de los autos, aun sin reconocimiento expreso de esta calidad por el magistrado instructor”. “tratándose de las fracciones VI a la IX del mismo precepto, solamente pueden ser cumplidas por el autorizado en términos amplios, licenciado en derecho, siempre y cuando en el acuerdo respectivo no se le haya negado el reconocimiento de este carácter”.

Tratándose de prevenciones que derivan del artículo 14 de la propia ley, ninguno de los autorizados puede cumplirlas sino que tiene que hacerlo personalmente el promovente de la demanda.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con su representante legal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, con su representante legal, y que esa aclaración que las acciones que exigen la firma de interrogatorio es la exhibición de esos documentos.

En estos términos de propuesta ¿habría alguien en contra del criterio que resuelve esta contradicción?

No habiendo nadie en contra de la propuesta de resolución de manera económica les pido voto aprobatorio. Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Nada más una observación, yo estoy de acuerdo con la tesis y voto aprobatoriamente. Que se excluya de la redacción que son actos personales o personalistas. Eso si se excluye, yo cien por ciento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En esto, todos estamos de acuerdo.

Entonces repito nuevamente la votación. A favor del criterio y de la petición que hace el Ministro Aguirre. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta indicada por usted.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor para decir que circularé el engrose oportunamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CONFORME A LA VOTACIÓN ALCANZADA DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE AQUÍ SE HA CONFORMADO EL CRITERIO CORRESPONDIENTE.**

Y declaro también nuestro acostumbrado receso.

**(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión, señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 273/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 267/2009 Y 577/2008, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA; Y**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE Y DIFÚNDASE EN TÉRMINOS DE LEY ESTA EJECUTORIA Y LA JURISPRUDENCIA RESULTANTE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Este asunto se listó originalmente en la Primera Sala en sesión de 18 de noviembre de 2009, se determinó que el proyecto se remitiera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento y resolución, se trata de una Contradicción de tesis en materia común, entre Tribunales Colegiados de

Circuito, cuya resolución conviene que el Pleno se pronuncie de nueva cuenta sobre la vigencia de unos criterios.

Paso a explicar sucintamente la cuestión: Criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el Amparo Directo 267/2009. El 18 de julio de 2009, este órgano jurisdiccional conoció del caso siguiente: en un juicio ordinario se dictó sentencia en la que se absolvió a la demandada inconforme, la actora interpuso apelación, en alzada mediante auto interlocutorio, el tribunal de segunda instancia decretó la caducidad de la instancia y dejó firme la sentencia de primer grado.

En contra de esta determinación, la actora promovió juicio de amparo directo del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Este órgano jurisdiccional determinó carecer de competencia legal para resolver el asunto sobre la base de que en contra del acto reclamado procedía recurso ordinario que no fue agotado previamente a la promoción de la demanda de amparo, así sostuvo el Colegiado que el acto reclamado no podía reputarse como resolución definitiva para efectos del amparo directo y en aplicación a la lógica de la jurisprudencia plenaria del rubro: “AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.” Resolvió declararse incompetente y remitir los autos al Juez Segundo de Distrito.

El criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito el caso que conoció este órgano jurisdiccional fue

esencialmente idéntico al que acabo de narrar, en un juicio ordinario civil seguido en rebeldía de la parte demandada dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción intentada, inconforme la parte actora interpuso apelación.

En la alzada el tribunal de segunda instancia decretó la caducidad de la instancia y dejó firme la sentencia de primer grado. En contra de esta determinación la actora promovió juicio de amparo directo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, éste órgano jurisdiccional estimó que el acto reclamado era impugnabile en la vía ordinaria y que al no haber sido recurrido, no se surtían los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo, en cuanto a la definitividad del acto reclamado; en este orden, este tribunal colegiado determinó sobreseer en el juicio por no agotamiento del principio de definitividad.

Como se advierte de la relación que acabo de hacer la contradicción de tesis existe, pues respecto de una misma cuestión jurídica, dos tribunales Colegiados de Circuito emitieron respuestas antagónicas. Tanto el Primero como el Quinto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito se enfrentaron a la cuestión de determinar si los tribunales de su especie tenían competencia para conocer del amparo intentado en la vía directa contra resoluciones de segundo grado que ponen fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, pero respecto del cual no se agotó el recurso ordinario correspondiente.

Desde mi punto de vista, a efecto de establecer cuál es el criterio que debe prevalecer, ha de tenerse en cuenta que este Pleno ha establecido jurisprudencia que cuando se impugna en la vía directa la sentencia con la que culmina el juicio natural sin

haber interpuesto en su contra el recurso ordinario correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia para sobreseer con base en el no agotamiento del principio de definitividad y está obligado a remitir los autos al juez de distrito a fin de que emita pronunciamiento respectivo.

La jurisprudencia de mérito emitida en el año de dos mil tres tiene el siguiente rubro: “AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.” En su texto se aclara que el caso del que derivó fue en que una demanda de amparo directo el acto reclamado fue la sentencia de primer grado que abordó el fondo, pero que no fue impugnada pese a la existencia de un recurso ordinario precedente.

A mi modo de ver, tanto la jurisprudencia que refiero como las consideraciones vertidas en la sentencia de la que dimanó son exactamente aplicables en la especie por identidad de razón; de este modo, el supuesto que se analiza: “DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO RESPECTO DE LA CUAL NO SE AGOTÓ EL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE”, aunque el Tribunal Colegiado advierta que la demanda de garantías es notoriamente improcedente no deberá desecharla sino sólo declarar su incompetencia legal para conocer de este juicio, y en términos del artículo 47, tercer párrafo de la Ley de Amparo, remitir la demanda y sus anexos al juez de distrito que corresponda.

Por ello, con base en el precedente del Pleno de dos mil tres, propongo la solución referida, aunque entiendo que ésta puede ser una oportunidad para reiterar el criterio en ocasión de una nueva integración de este órgano o modificarlo.

En el proyecto a páginas 38, 33, se citan tesis que más o menos van en el mismo sentido: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE EN NINGÚN CASO DEBE DESECHARLA SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.” Y luego hay otra: “AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.”

Según el proyecto, a páginas 34, la tesis que se propone actualmente pone las premisas que la tesis desarrolla. No recuerdo con exactitud, pero creo que una de las razones para que se viniera al Pleno fue porque había cierta inconformidad por alguno de los Ministros, no recuerdo, con el criterio que ha adoptado tradicionalmente; por eso en la presentación digo que sería la ocasión de ratificarlo o modificarlo por una nueva integración. Con estas aclaraciones dejo a su consideración el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Yo asumo que en los aspectos formales están aceptados por todos, siendo así me voy a referir muy brevemente al fondo, y si no es así pues vamos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy por la procedencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La procedencia es tema de.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es que aquí la forma es fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esa es la cosa.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Si se me permite me voy a referir al fondo del asunto.

La cuestión que se está planteando se puede reducir a lo siguiente: ¿quién tiene competencia para decretar el sobreseimiento necesario en una sentencia que no cumplió con el requisito de definitividad? El tribunal colegiado en vía directa, o en forma directa, o el juez de distrito en la vía indirecta, o sea, ¿quién le da la puntilla al quejoso sobreseyéndole el asunto, éste es el problema que estamos acometiendo. Yo pienso lo siguiente y van a ver que soy brevísimo, es sentencia definitiva aunque no haya cumplido con el requisito de definitividad, la inconvencionalidad de la sentencia por no haberse ejercido el recurso correspondiente no le quita lo definitivo, es sentencia definitiva, vistas así las cosas, yo creo que la puntilla la debe de dar el tribunal colegiado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pues yo no sé si hubiera que darle la puntilla necesariamente, pero yo creo que si quien lo deba dar debe ser el competente. Además, no sé si entendí mal la propuesta del señor Ministro en el sentido de que aunque no haya agotado el principio de definitividad procedería el amparo porque ya quedó firme.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡No!, no, no, no.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No, bueno, está bien, el caso es que yo creo que este problema ya está resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte, al menos en una de las tesis que se citan ahí y que aquí tengo su texto completo y que aunque el rubro aparenta referirse sólo a la demanda de amparo indirecto promovida ante un tribunal colegiado de circuito, que es la Tesis de Jurisprudencia con número P./J./40/97 del Pleno de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta en el Tomo V de junio del 1997, dice entre otras partes, en la mitad, primero se establecen cuáles son los requisitos para que proceda el amparo directo y qué debe de entenderse por sentencia definitiva, está bien, y la segunda parte dice: por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un juez de distrito, el tribunal colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47 tercer párrafo de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta con sus anexos al juzgado de distrito

correspondiente; no pudiendo en consecuencia, ni siquiera por economía procesal desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente el tribunal competente.

Además, dice la tesis: si bien es cierto que compete al tribunal colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, también se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si controvierten aspectos de constitucionalidad el conocimiento del recurso, sería de la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el tribunal colegiado estaría decidiendo la competencia en ese ejemplo del máximo Tribunal de Segunda Instancia y el rubro así lo dice: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE EN NINGÚN CASO DEBE DESECHARLA” que eso es lo que se está planteando, **“sino declarar su incompetencia y remitirla al juzgado de distrito correspondiente”**. Si lo que se está proponiendo es la modificación de esta jurisprudencia, bueno, estamos hablando de otra cosa, pero aquí se está planteando un problema de contradicción de tesis que está resuelto en esta tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno. Muchas gracias, por lo cual señor Presidente considero que el planteamiento es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

En un principio podría pensarse que es correcto lo que acaba de afirmar el Ministro Luis María Aguilar, de hecho yo en una primera aproximación al tema lo había visto por ahí. Sin embargo, me parece que tiene mucha razón el Ministro Aguirre en lo que él prevé.

Yo entiendo, salvo que los antecedentes del rubro digan otra cosa, atendiéndome al rubro, que son cosas distintas, en la tesis que nos acaba de leer el Ministro Aguilar, se refiere a un caso en que una demanda de amparo en la que no es competente el colegiado, supongamos es extemporánea, pues la manda al juez de distrito para que sea el juez de distrito el que conozca, eso creo que incluso antes de la tesis de jurisprudencia a la que se alude, ya venía siendo una práctica y había precedentes aislados.

En este caso, del rubro se desprende otra cosa. ¿A quién le corresponde conocer de una resolución que pone fin a juicio? De conformidad con el 158 de la Ley de Amparo, a un tribunal colegiado de circuito, otra cosa es si este auto que puso fin al juicio se agotó o no se agotó el principio de definitividad, por ejemplo si fuera un sentencia definitiva, si se preparó o no la acción de amparo, no es una cuestión de competencia, es una cuestión de procedencia.

Consecuentemente, reitero, salvo que los antecedentes sean distintos y entonces habría que ajustar la tesis, el rubro de la tesis que se propone, que por cierto tiene una errata señor Ministro Gudiño que habla de Sala en lugar de Pleno, ya en el

texto. “AMPARO DIRECTO. Si el acto que se reclama es una resolución que pone fin a juicio respecto de la cual no se agotó el principio de definitividad, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá declararse incompetente y remitir la demanda al juez de distrito que corresponda”. Aquí estamos haciendo las cosas al revés, lo que está determinando la competencia, es la improcedencia.

Creo que es clarísimo, y yo estaría en contra de esta tesis y la tesis de jurisprudencia de noventa y siete se refiere a otro caso. Ahora, si esta tesis pretendía referirse al mismo caso, entonces sí estaría de acuerdo en que sería improcedente, pero la tesis dice otra cosa.

Reitero, que una demanda de amparo sea procedente o improcedente, no determina la competencia, la competencia para una resolución que pone fin a juicio, es de un tribunal colegiado. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Creo que es indispensable saber bien a bien de qué estamos hablando, si lo reclamado es una sentencia definitiva, sin lugar a dudas la competencia es del colegiado, si lo reclamado es una resolución que pone fin al juicio, sin duda alguna la competencia es del tribunal colegiado.

Ahora bien, qué dice el artículo 46 de la Ley de Amparo respecto a sentencia definitiva y a resolución que ponen fin, dicen dos cosas: El artículo 46 dice: “Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las

leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”. Es decir, el principio de definitividad está casado al concepto de sentencia definitiva, igual la resolución que pone fin al juicio: “se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario”.

Entonces, hay una resolución del Tribunal de alzada o del Presidente que declara desierta la apelación o la desecha, pues ésta no es una resolución definitiva por más que su efecto sea poner fin a la instancia, porque generalmente hay un recurso de reposición para que el Pleno o la Sala reconsideren el sentido de la decisión.

A mí me surge duda en algunos conceptos como la caducidad de la instancia; si hay recurso pendiente, si hay recurso pendiente no es resolución que pone fin al juicio, si un tribunal descubre en el análisis que hace de lo que se reclama con el carácter de sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, que en realidad no lo es porque la ley establece un medio ordinario de defensa, al margen de que se haya agotado o no, ese es otro cantar, lo que va a decir: no estoy en presencia de una sentencia definitiva porque se trata de una resolución respecto de la cual la ley ordinaria prevé un recurso, y si no estoy en presencia de una sentencia definitiva, pues el asunto debe ir a un juzgado de distrito, que es lo que ya dice la tesis del Pleno, pero lo dice respecto de una sentencia de primera instancia, los ejemplos podrían ser muchos, yo creo que esta tesis del Pleno, amplificada a todos aquellos casos en que en

términos del artículo 46, la resolución judicial reclamada no sea sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio porque la ley concede todavía un medio de defensa que pudo haberse agotado, es donde debe reconocer que no es de su resorte la resolución, declararse incompetente como lo dice la tesis y mandar el asunto al juzgado de distrito. ¿Aclaración don Arturo?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí señor Presidente, estoy completamente de acuerdo con lo que usted dice, pero entonces habría que reelaborar la tesis, porque la tesis no hace este distingo, entonces yo claro que coincido plenamente en su postura, para que hagan caldo de liebre se requiere la liebre; si hablamos de sentencia definitiva, si hablamos de auto que pone fin a juicio, entendemos que nos estamos refiriendo al 46, pero quizás valdría la pena para evitar confusiones, hacer esta aclaración, si se agregara la Tesis 97 con lo que usted nos acaba de indicar, yo estaría completamente de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Bueno, yo venía en la misma tesitura que el señor Ministro Aguilar Morales de que sí, bueno, no que se declare improcedente, que se declare sin materia, ¿por qué razón? Porque sí efectivamente ya está resuelto por el Pleno, él leyó una tesis que está muy referida a eso, pero hay otra que todavía es más precisa, que dice: **“DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. Este principio exige para la procedencia del juicio que se agoten previamente los recursos ordinarios procedentes en contra de la sentencia**

**o de la resolución que pone fin a juicio...”,** que es el caso, pero además dice esto, en la parte intermedia, para no leérselas toda, dice: **“...pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o resolución ya no pueden ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo”.** O sea, está clarísimo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** O sea me copió el Pleno...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor, exactamente, entonces yo creo que sí ya está resuelto el problema con estas tesis que ya el Pleno determinó y que sí debe irse al tribunal colegiado, al juzgado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Incluso hay otra más, la 16/2003, también jurisprudencia de Pleno, del rubro: **“AMPARO DIRECTO. Si el acto que se reclama no es una sentencia definitiva el tribunal colegiado de circuito deberá declararse incompetente y remitir la demanda al juez de distrito que corresponda”.** Pero creo que vale la pena agregar lo que nos propone el Ministro Presidente pues para evitar confusiones. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero solamente en las consideraciones, porque la propuesta es que el asunto ha quedado sin materia.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Bueno, si es que aceptamos eso.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor Presidente, hoy en esta sesión usted nos ha dejado sin materia a todos, sí yo estoy de acuerdo, era la duda inicial que planteé, se puede declarar sin materia, pero como quedó evidenciado, hay todavía inconformidad de algunos Ministros, entonces se decidió que se viniera al Pleno, pero yo asumiría que ha quedado sin materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Nada más que en la tesis quede muy claro que no es un problema de procedencia sino de competencia, este es el punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están muy ligados los temas y así lo dice la tesis, es decir la improcedencia del amparo directo no es necesariamente determinante de la improcedencia del amparo indirecto, pero sí es la razón para que el tribunal colegiado diga: no soy competente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo creo que no elucida la contradicción, si me permite. No creo que se elucide la contradicción en esos términos, la contradicción es esta: no habiéndose ejercido contra la sentencia conclusiva o auto que pone fin al juicio, el recurso ordinario o medio de defensa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No es definitivo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Momento, yo pienso que no, que no por eso pierde el carácter de definitiva, es definitiva e inimpugnada, no agotó el requisito de definitividad. Esto nos lleva al problema de competencia ¿Quién

debe declarar la improcedencia por falta de cumplimiento al requisito? El colegiado, la Corte o bien el juzgado de distrito, si se ocupa de estos temas, bueno, pues vamos oyendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es que hay un concepto procesal de sentencia definitiva, como la conclusiva de un proceso, pero hay un concepto restringido de sentencia definitiva para los efectos del amparo que es el que da el artículo 46 el que yo leí, y que la Corte ha dicho: sentencia definitiva es la que pone fin al juicio pero además no admite recurso. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A lo mejor vale la pena sí leer la tesis completa,

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¿Cuál de todas Margarita?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ésta, que si es el caso exactamente, dice: “Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, establecen respectivamente que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Asimismo, se considera como tal la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley los permite, al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decirlo en lo principal lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario

alguno y que el órgano judicial competente para conocer del juicio de amparo contra este tipo de sentencias es el tribunal colegiado de circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben entenderse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé lo que se traduciría en una violación al principio de definitividad”.

Es el caso típico de diferencia entre competencia y procedencia, aquí la procedencia ¿Qué va a originar? El sobreseimiento o el desechamiento y la competencia que lo haga el juez, el magistrado o el ministro que es competente.

Aquí evidentemente la falta de agotamiento del recurso de definitividad trae como consecuencia el sobreseimiento ¿quién lo va hacer? Pues el competente, porque no es una sentencia definitiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Sergio Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Tienen razón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, nada más para sumarme a que en mi opinión

también ha quedado sin materia esto, porque lo que se acaba de decir para mí es lo fundamental, los artículos 44 y 46 se inscriben en la competencia, y luego está la causal de improcedencia que es la correspondencia a esos artículos cuando llega ya a un tribunal un asunto de esta naturaleza.

Consecuentemente, creo que está resuelto el tema en lo esencial y la propuesta que usted hace me parece muy sensata que en las consideraciones se abunde sobre todas estas cuestiones para que no quede lugar a dudas. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Todas las tesis que han invocado, se encuentran transcritas y analizadas en el proyecto, en la página 22, está: “AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA”.

Luego, más adelante se cita otra tesis que también se invocó: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO. ÉSTE EN NINGÚN CASO DEBERÁ DESECHARLO SI SE LE DECLARA SINO DECLARAR INCOMPETENCIA Y REMITIR AL JUEZ DE DISTRITO”.

Y hay otras tesis, pero todas esas tesis se invocaron, pero la duda era: primer lugar, si había contradicción, surgió en la Primera Sala y en segundo lugar, si el Pleno ratificaba ese criterio.

Si yo hubiera presentado el proyecto como sin materia y se desecha, hubiera tenido que retirarlo para hacer otro proyecto. Si lo presento así y queda sin materia, no hay problema; entonces, yo por eso quisiera que hubiera una primera votación, que si está sin materia o con materia. Yo me sumaría a que la Contradicción no tiene materia, ha quedado sin materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ésa es la propuesta, sin materia. ¿Alguien estaría en contra de la propuesta de declarar sin materia? Pues de manera económica les pido voto favorable a esta decisión. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Al fin gané uno por unanimidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, en el sentido de que carece de materia la presente Contradicción de Tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia:

**POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS QUE SE HA DADO, DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN 273/2009, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.**

Y con esto también doy por terminada la sesión pública de este día y convoco a las señoras y señores Ministros para la próxima que tendrá lugar el lunes de la semana entrante a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**